



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

VISTO:

El informe N° 01 -2020/GRP-407000-GRP-ST-PAD-PEIHAP de fecha 13 de enero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético – PEIHAP;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Final de la Ley N° 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en coordinación con el Gobierno Regional Piura, conformen en la Sede de la Sub Región Morropón - Huancaabamba, la Unidad Ejecutora del “Proyecto Hidroenergético del Alto Piura”, la misma que cuenta con Código N° 005 de la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Que, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM referido a la Responsabilidad administrativa disciplinaria establece *“... es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”;*

Que, el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 prescribe *“Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”;*

Que, en atención a lo establecido en el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: *“La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento”, concordante con lo establecido en el Artículo 90 Artículo del referido reglamento que establece el ámbito de aplicación del régimen sancionador “... a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la*





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado. c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza..."; así mismo el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 330057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del reglamento;

Que, mediante Informe N° 01-2020/GRP-407000-GRP-ST-PAD-PEIHAP de fecha 13 de enero de 2020, emitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético – PEIHAP formalizó sus recomendaciones respecto de la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente ha incurrido los siguientes servidores:

CARMEN EMÉRITA CARRILLO BENITES

Condición de la investigada	: Gerente de Administración-PEIHAP
Área	: Gerencia de administración -PEIHAP
Resolución de designación	: Resolución Gerencial General N°457-2019/ Gobierno Regional Piura GR de fecha 31/05/2019
Resolución de Conclusión	: Resolución Gerencial General N°020-2020/ Gobierno Regional Piura GR de fecha 10/01/2020
Modalidad Contractual	: Designación Directa / Cargo de confianza/ Régimen 728
Situación actual	: Ex Servidor

EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN

Condición del investigado	: Tesorero -PEIHAP
Área	: Gerencia de administración -PEIHAP
Tipo de contrato	: Contrato de trabajo a Plazo Determinado por Servicio Especifico
Modalidad de Contratación	: Contratado PEIHAP – Régimen 728
Situación actual	: servidor activo

ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES

Condición de la investigada	: Cajero pagador -PEIHAP
Área	: Gerencia de administración -PEIHAP
Tipo de contrato	: Contrato de trabajo a Plazo Determinado por Servicio Especifico
Modalidad de Contratación	: Contratado PEIHAP – Régimen 728
Situación actual	: servidor activo





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA

Que, la ex servidora **CARMEN EMÉRITA CARRILLO BENITES** en su condición de Gerente de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP; y los ex servidores **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN** en su condición de Tesorero en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP y **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES** en condición de Cajera -Pagadora en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP; no cumplieron con una de sus funciones de custodiar carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53, de fecha de emisión 02 de julio 2019 con vencimiento 30 de setiembre .2019 y en virtud a los considerados expuestos en la presente Resolución.

Que, por lo antes expuesto, se verifica que existen indicios suficientes de presunta responsabilidad administrativas de los servidores antes citados.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Que, la ex servidora **CARMEN EMÉRITA CARRILLO BENITES** designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 457-2019/Gobierno Regional Piura -GR de fecha 31 de mayo de 2019, como Gerente de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP; y es mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2020/Gobierno Regional Piura -GR de fecha 10 de enero de 2020, que se deja sin efecto la designación efectuada; **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN** contratado a plazo determinado por los servicios específico, para que se desempeñe como Tesorero en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP y la servidora **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES** contratado a plazo determinado por los servicios específico para que se desempeñe como Cajera -Pagadora en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP;

Que, de la revisión de los actuados y evaluación de los antecedentes que obran en autos, se tiene que los hechos ocurrieron el 27 de setiembre de 2019, fecha en la cual el servidor **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN** entregó a la servidora **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES**, el original de la carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53 por el monto de S/27'889,757.00; así mismo, otros de los hechos que obran en el presente expediente, corresponde a las acciones realizadas por la ex servidora **CARMEN EMÉRITA CARRILLO BENITES**, toda vez que, mediante Memorando N° 276-2019/GRP-407000-407600 de fecha 6/11/2019, emite sanción administrativa (llamada de atención) al servidor **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN** y mediante Memorando N° 274-2019/GRP-407000-407600 de fecha 6/11/2019, emite sanción administrativa (llamada de atención) a la servidora **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES**, sin haberse efectuado la precalificación de los hechos, habiéndose vulnerado el debido procedimiento administrativo sancionador, establecida en el artículo 248 del





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales N° 27444, aprobado por DS N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Informe N° 14-2019/GRP-400030-RPA de fecha 5 de octubre de 2019, suscrito por el responsable de la Oficina de Coordinación y Gestión del GORE PIURA (LIMA), dirigido al jefe de la Tesorería del PEIHAP, mediante el cual informa: "(...) que conforme a lo coordinado, estoy remitiendo el informe referente a la recepción de originales de las renovaciones de la Carta Fianza (...), cuya Carta Fianza Original N° 0011-0708-9800104277-53 del Consorcio OBRAINSA ASTALDI-BANCO CONTINENTAL de fecha de emisión 02 de julio 2019 con vencimiento al 30 de septiembre de 2019, **NO** fue remitida por la Oficina de Tesorería del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (Piura) para la ejecución correspondiente en las oficinas del Banco Continental (...) // (...) en este sentido, con fecha lunes 30 de Septiembre al medio día la señora INDHIRA ANCAJIMA CHUYES, nos comunicó telefónicamente que, procedente de la oficina de tesorería del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (Piura), ya se encontraba en el Aeropuerto Jorge Chávez de la Ciudad de Lima, la Carta Notarial N° 002-2019/GRP-407000-407200 que habían remitido, dirigida al Banco Continental para su presentación muy urgente el mismo día en una Notaría en la Ciudad de Lima, para que esta a su vez en forma muy urgente también, comunique notarialmente al Banco Continental la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800104277-53 del consorcio OBRAINSA ASTALDI -Banco Continental, toda vez que la carta fianza indicada se vencía en esa misma fecha. Asimismo refiere en Punto 8 del referido informe se indica "el día jueves 3 los corrientes usted como jefe de tesorería y el Dr. Pedro Albán Jefe de Asesoría Jurídica del PEIHAP, en nuestra oficina de coordinación del Gobierno Regional de Piura sito en la ciudad de Lima, verificaron en sus manos el sobre remitido por la oficina de tesorería del PEIHAP, en el cual igualmente constataron que sobre contenía una relación de diez (10) cartas fianzas originales y al efectuar la verificación individual de cada una de ellas, se encontraban conforme las diez (10) cartas fianzas indicadas en la relación; y verificaron también, que todas ellas, correspondían a las renovaciones de la misma y que la Oficina de Tesorería del PEIHAP, NO había remitido la Carta Fianza original N° 0011-0708-9800104277-53 del CONSORCIO OBRAINSA ASTALDI - BANCO CONTINENTAL de fecha de emisión 02 de julio 2019 con vencimiento al 30 setiembre de 2019, que se iba a ejecutar. Consideramos pertinente resaltar que, este hecho que nos llama poderosamente la atención, toda vez que, en las innumerables veces que, como Oficina de Coordinación y Gestión, hemos coordinado la ejecución de Cartas Fianzas con el PEIHAP y las diferentes Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional Piura, nunca se había suscrito un hecho similar, el solicitarnos el apoyo para la ejecución de una Carta Fianza y no enviarnos el original de la Carta Fianza que se va a ejecutar (...)";



Que, mediante Informe N° 15 -2019/GRP-400030-RPA de fecha 5 de octubre de 2019, suscrito por el responsable de la Oficina de Coordinación y Gestión del GORE PIURA - LIMA, dirigido al jefe de la Tesorería del PEIHAP, indica que en la reunión de coordinación de fecha 03 de los corrientes, efectuada en la oficina principal del Banco Continental por ejecución de carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53 del CONSORCIO OBRAINSA ASTALDI -Banco Continental por S/27'889,757.00 (veintisiete millones ochocientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete soles) así mismo en el punto 1 del referido informe, se indica "(...)



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

el día jueves 03 de los corrientes usted como jefe de oficina de tesorería del PEIHAP; el Dr. Pedro Albán en su calidad de jefe de asesoría jurídica del PEIHAP y el suscrito nos reunimos con el jefe de la oficina de coordinación y gestión del Gore Piura (Lima), para poner de conocimiento la verificación de las diez (10) cartas fianzas remitidas por el PEIHAP que corresponden a la renovación de la carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53, por S/27'889,757.00 del CONSORCIO OBRAINSA ASTALDI -Banco Continental, de fecha de emisión 02 de julio 2019 con vencimiento 30 set.2019 y las acciones posteriores en la oficina principal del Banco Continental (San Isidro) para solicitar la reunión de coordinación con el funcionario del Banco que atienda nuestro requerimiento de ejecución de la carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53, por S/27'889,757.00 del CONSORCIO OBRAINSA ASTALDI -Banco Continental, de fecha de emisión 02 de julio 2019 con vencimiento 30 set.2019; que para el caso, usted como jefe de tesorería del PEIHAP, contaba con copia fotostática legalizada de la carta fianza mencionada que se quería ejecutar, **toda vez que, de la sede del PEIHAP no remitieron la Carta Fianza Original**; en este caso nos atendió la señora funcionaria Yolanda falcón Cossío Jefe Operaciones Internacional Financial Institutions del Banco Continental- Oficina principal (San Isidro); así mismo, el Punto 4, del citado informe indica: "al observar detenidamente la copia fotostática de la carta fianza que ustedes habían hecho legalizar en la Notaria Acosta Iparraguirre de la ciudad de Piura y que traiga consigo, se pudo constatar que, dicha la copia fotostática había sido obtenida de una copia de la carta fianza antes aludida y no de un original de la carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53, por S/27'889,757.00, toda vez que así lo indica, un sello de agua donde se aprecia con claridad en tres tamaños diferentes la palabra "copia" en todas las partea del anverso de la copia fotostática de la carta fianza (aparte del impreso en letras pequeñas que tienen todas las cartas fianzas con el nombre del banco), hecho que nos llevó a concluir que, el original de la carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53, por S/27'889,757.00, había sido reemplazado con una copia de la misma, posiblemente expedida por el Banco Continental a requerimiento de parte por un funcionario del PEIHAP, hecho que negó contundentemente la funcionaria del Banco Continental al efectuarle la consulta al respecto; pero que por otro lado, este hecho evidencia que, posiblemente, en las oficinas del PEIHAP (Piura), se sufrió la pérdida del original de dicha carta fianza entre el periodo de vigencia de la misma, o sea entre la fecha de emisión que fue del 02 de julio de 2019 y el vencimiento que fue al 30 setiembre de 2019, motivo por el cual solicitaron al Banco Continental, la copia de la Carta Fianza aludida; todas las 10 cartas fianzas de renovaciones tienen como fondo solo el impreso en letras pequeñas que indica BBVA Banco Continental, notándose claramente la diferencia entre ambas (entre la copia legalizada del carta fianza y sus diez renovaciones) // Considero necesario puntualizar que, conforme se ha indicado anteriormente; el día miércoles 02 de octubre, la señora Indira Ancajima Chulles, me comunicó que se encontraban en el aeropuerto Jorge Chávez en Lima el sobre conteniendo la carta fianza antes indicada para a ejecutar e inmediatamente me constituí al Aeropuerto y después de la verificación correspondiente del contenido del sobre recibido, en forma inmediata le comuniqué a la señora Indira Ancajima Chulles que faltaba el original de la carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53, por S/27'889,757.00; al momento me llamó la CPC. Carmen Carrillo Benites Gerente de Administración del PEIHAP, y le informé el hecho, ella me comunicó que en las oficinas del PEIHAP, estaban ingresando la renovación de la carta fianza indicada anteriormente y a la pregunta si era procedente su ingreso, mi respuesta





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

fue, que le consulte al jefe de asesoría jurídica, toda vez que el como representante legal del PEIHAP era funcionario autorizado para determinar jurídicamente el ingreso o no de dicha renovación de la carta fianza aludida, ingreso que fue autorizado al momento por dicho funcionario del PEIHAP que fue corroborado al día siguiente en nuestra oficina de coordinación y gestión por el Dr. Pedro Albán Olaya como jefe de la oficina de Asesoría Jurídica del PEIHAP (...);

Que, con fecha 02 de octubre de 2019, la señora ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES, formula denuncia ante la comisaria PNP Aeropuerto - Castilla Piura, indicando que el día sábado 28 de setiembre de 2019, envió a Lima un sobre en la Empresa LATAM cargo en horas de la mañana, el cual según la misma contenía varios documentos y entre ellos una carta de fianza original N° 0011-0708-9800104277-53 (...) a nombre del señor Raymundo Pajares Aguilar, realizando las coordinaciones vía telefónica para que hiciera el recojo respectivo el día lunes, sin embargo el día de hoy miércoles le manifestó que había recepcionado todos los documentos excepto la carta afianza original N° 0011-0708-9800104277-53, por lo que pone en conocimiento, siendo a las 10:30 horas del mismo día, copia de la denuncia obra a folio 27;

Que, mediante proveído S/N de fecha 22/10/2019, emitido por el Gerente General del PEIHAP, inserto en el Informe N° 190-2019-GRP-407000-407500 de fecha 21 de octubre de 2019, dispone derivar a Secretaria Técnica para la precalificación de los hechos, siendo que en punto 2.1 del citado informe el Gerente de Asesoría Jurídica refiere que, *"analizando los hechos expuestos, se colige conforme a los descargos materia de los documentos de la referencia que efectivamente **la última persona que tuvo en su poder el original de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800104277-53 con vencimiento al 30 de setiembre de 2019, fue la persona de ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES**, acción que es reconocida por ella al señalar haber enviado dicha carta fianza en original a la oficina de enlace de la ciudad de Lima, dentro de un sobre por vía aérea, situación que no ha podido ser probada con documento idóneo que acredite dicha acción, toda vez que no detalla su contenido en el sobre que envía, entendiéndose por tanto que ha existido una negligencia en la tramitación de dicha carta fianza, que ha motivado su pérdida, más aun cuando este acervo documentario dada su importancia debió de ser enviado por embalaje o valija oficial del gobierno regional de Piura, en donde se debió de detallar los documentos que anexaba, acto que no realizo, incurriendo por tanto en actos de negligencia en cumplimiento de sus funciones asignadas (...)"*, refiere en la recomendación segunda del citado informe, que ante la pérdida o extravió de la carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53, efectuado por la persona de ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES, en calidad de cajera pagadora de la oficina de tesorería dependiente de la oficina de administración del PEIHAP, y teniendo esta calidad de trabajadora bajo los lineamientos del Decreto Legislativo 728, deberá remitirse copia de los actuado a la Secretaria Técnica del PEIHAP para que proceda conforme a sus atribuciones (...); refiere en la recomendación tercera del citado informe, *"(...) atendiendo que los hechos sindicados, han debido ser supervisados por su jefe inmediato esto es por el responsable de las oficinas de tesorería, Sr Edmundo Pachерres y este a la vez está adscrito a la Gerencia de Administración a cargo de la Señora Carmen Emérita Carrillo Benites, también*





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

deben remitirse copias de los presentes actuados a la oficina de Secretaria Técnica para que deslinde responsabilidades si al tuviere (...);

Que, mediante memorando N° 035-2019/GRP-ST-PAD-PEIHAP de fecha 29 de octubre de 2019, emitido por el suscrito, dirigido a la Gerente de Administración del PEIHAP, se le solicita lo siguiente: **"1).- Remitir informe detallado y documentado de los responsables de la custodia de la Carta Fianza N° 011-0708 9800104277-53 de fecha de emisión 02 -07-2019 y fecha de vencimiento 30-09-2019 // 2).-Remitir informe detallado y documentado de la descripción de los hechos de fecha 20/09/2019 y la persona(s) responsables de la custodia y tramitación para él envió de la carta fianza Carta Fianza N° 011-0708 9800104277-53, a la ciudad de Lima, siendo que él envió tenía como destinatario al señor Mg. Raymundo Pajares Aguilar, oficina de coordinación y gestión del GORE Piura en la ciudad de Lima 3).-Remitir informe detallado y documentado de las acciones adoptadas por su despacho como jefe inmediato del / los presuntos responsables de pérdida o extravió de la citada Carta Fianza N° 011-0708 9800104277-53"**;

Que, mediante Memorando N° 041-2019/GRP-ST-PAD-PEIHAP de fecha 20 de diciembre de 2019, dirigido a la señora **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES**, en su condición de Cajera -Pagadora de la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP y mediante memorando N° 042-2019/GRP-ST-PAD-PEIHAP de fecha 20 de diciembre de 2019, dirigido al sr. **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN** en su condición de Tesorero en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP, se les solicita remitan informe y documentos de la pérdida o extravió de la Carta Fianza N° 011-0708- 9800104277-53 de fecha de emisión 02/07/2019 y fecha de vencimiento 30/09/2019;

Que, mediante informe N° 203-2019/GRP-407000-407600/TESORERO de fecha 23 de diciembre de 2019 el tesorero del PEIHAP indica *"(...) a este hecho en particular debo comunicarle que con fecha 27 de septiembre de 2019, se proyectó el documento (no especifica) solicitando la ejecución de la referida carta fianza, posteriormente ese mismo día hice entrega de esta, a la cajera Lic. ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES, para que envié vía área a la ciudad de Lima la carta fianza original y otros documentos, teniendo como destinatario al señor Raymundo Pajares Aguilar, jefe de la oficina de coordinación y gestión de Lima del Gobierno Regional de Piura. // Posteriormente se me comunica que la carta fianza no había llegado a su destino, es decir a la ciudad de lima, por lo que opte por preguntarle a la cajera, manifestando esta que el día 2 de octubre de 2019, se procedió hacer la denuncia policial ante a la comisaria de castilla -Piura, por el extravió de dicha carta y se realicen las averiguaciones, esto se acredita con documento de denuncia policial de fecha 2 de octubre del 2019 (...)"* finalmente debe tenerse en cuenta que a través del Memorando N° 276-2019/GRP-407000-407600 de fecha 6/11/2019, se me ha sancionado administrativamente con informe a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento D. S N° 003-97. TR;

Que, mediante Informe N° 054-2019/GRP-407000-407600/IACH de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito por la Cajero Pagador – PEIHAP, quien refiere que de todos los hechos narrados debe tenerse en cuenta que con fecha 27 de septiembre de 2019, se proyectó el documento (no especifica) solicitando de la ejecución de la referida carta fianza, posteriormente ese mismo día el tesorero me hizo entrega esta para que envié vía área a la





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

ciudad de Lima la carta fianza original y otros documentos, teniendo como destinatario al señor Raymundo Pajares Aguilar, jefe de la oficina de coordinación y gestión de Lima del Gobierno Regional de Piura // Posteriormente el día 2 de octubre de 2019, el tesorero me comunica que la carta fianza no había llegado a su destino, es decir a la ciudad de Lima, por lo que se optó realizar la denuncia correspondiente a la comisaria del aeropuerto y evidenciar el hecho como una ocurrencia y se realice las averiguaciones, esto se acredita con la denuncia policial de fecha 2 de octubre del 2019, (...) Finalmente debe tenerse en cuenta que a través del Memorando N° 274-2019/GRP-407000-477600 de fecha 6/11/2019, estoy siendo sancionado administrativamente con informe a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento D.S N° 003-97.TR;

Que, mediante oficio N° 0324-2019/GRP-407000-407200 de fecha 04 de octubre de 2019 suscrito por Gerente General del PEIHAP, dirigido al Dr. Vicente Acosa Iparraguirre -Notario Público de la Ciudad de Piura, solicitando videos de fecha 27 de septiembre de horas 19.50 – 20.00 pm, recibiendo respuesta mediante Oficio N° 1129/2019 NAI, que los archivos han sido eliminados por ser fin de mes;

Que, mediante oficio N° 0336-2019/GRP-407000-407200 de fecha 17 de octubre de 2019 se solicita a la empresa TALMA-Servicio Aeroportuario -Castilla Piura, acceso a los videos de seguridad correspondiente al área de atención al cliente de la Empresa LATAN Airlines, ubicado dentro del Aeropuerto Internacional de Piura;

Que, estando a lo expuesto y verificando la documentación citada en los párrafos precedentes se evidencia que dicho título valor Carta Fianza N° 0011-0708-9800104277-53, se encontraba bajo la custodia del responsable de la oficina de tesorería, y está a su vez depende de la Gerencia de Administración del PEIHAP, siendo que los hechos ocurridos tienen como fecha 27 de septiembre de 2019, por ello en la presente investigación estarían comprendidos los servidores; **CARMEN EMÉRITA CARRILLO BENITES**, en su condición de Gerente de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP; **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN** en su condición de Tesorero en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP y **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES**, en condición de Cajera -Pagadora de la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP, presumiendo que se habría incurrido en responsabilidad administrativa, por la pérdida del original de la carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53 por el monto de S/27'889,757.00 soles, la misma que tiene como fecha de emisión 02 de julio de 2019 y fecha de vencimiento 30 de setiembre de 2019;

Que, de la documentación que obra en el presente caso se tiene que la servidora **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES**, en calidad de cajera pagadora de la oficina de tesorería dependiente de la oficina de administración del PEIHAP, mediante informe N° 054-2019/GRP-407000-407600/IACH, de fecha 24 de diciembre de 2019, **reconoce** que es verdad que el señor EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN, en su condición de Tesorero en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 15 de enero de 2020

Piura-PEIHAP, en la fecha 27 de setiembre de 2019 entregó entre otro documentos el original de la Carta Fianza N° 011-0708 9800104277-53, por el monto de S/27'889,757.00 con fecha de emisión 02/07/2019 y fecha de vencimiento 30/09/2019, por otra parte, refiere que mediante informe N° 108-2019/GRP-407000-407600-TESORERIA/IACH de fecha 03 de octubre de 2019, refiere en el primer párrafo del citado informe, "que el día viernes 27 de setiembre de 2019, me hace entrega de la carta fianza original por parte del tesorero del PEIHAP por lo que procedió a sacar 02 juegos de copia fotostática en la fotocopidora del área de tesorería del PEIHAP; así mismo, en el Segundo Párrafo refiere: A las 7.55 pm de la noche se legalizó 01 juego de copias fotostáticas para su legalización en notaria Acosta Iparraguirre -Piura (ya que no se pudo realizar fedateo en la oficina del PEIHAP) y así proceder en el envío de la carta fianza original a Lima la misma que era necesaria para su ejecución.// Tercer párrafo "el día sábado 28 de setiembre de 2019, por la mañana se llevó el sobre manila conteniendo la siguiente documentación carta notarial N° 002-2019/GRP-407000-407200, carta fianza original N° 0011-0708-9800104277-53 y copia de la misma, carta N° 039-2019/2019/GRP-40700-407600 dirigida al consorcio supervisor hidráulico para que sea diligenciada en la ciudad de Lima, **que en el citado informe afirma categóricamente que si se envió el original de la carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53 a la ciudad de Lima.** Obrante a folios 188 a 187. Sin embargo, el responsable de la Oficina de Coordinación y Gestión del GORE PIURA -LIMA, mediante Informe N° 15 -2019/GRP-400030 de fecha 5 de octubre de 2019, contradice la versión de la servidora **ALYMI INDHIRA JHEID ANCJIMA CHUYES**, aseverando que la **sede del PEIHAP no remitieron la Carta Fianza Original**;

Que, el servidor **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN**, en su condición de Tesorero en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP, refiere que en la fecha 27 de setiembre de 2019 efectuó la entrega de esta carta fianza (Carta Fianza N° 011-0708 9800104277-53), ALYMI INDHIRA JHEID ANCJIMA CHUYES en condición de cajera del PEIHAP, sin emitir documento alguno o documento de cargo sobre la entrega de la citada carta por lo que se advierte en el presente caso se trata de un documento Título Valor Original, y la cuantía que contiene es una suma de mucha importancia, y tampoco existe documento alguno comunicando a su jefe inmediato superior sobre la pérdida de la citada carta fianza, toda vez que una de sus funciones como tesorero es la custodia de las carta fianzas, omitió realizar acciones de custodia, por otra parte refiere que mediante informe N° 106-2019/GRP-40700-407600-TESORERO de fecha 02 de octubre de 2019, refiere en el primer párrafo del citado informe, "que el día viernes 27 de setiembre de 2019, me hace entrega de la carta fianza original por parte del tesorero del PEIHAP por lo que procedió a sacar 02 juegos de copia fotostática en la fotocopidora del área de tesorería del PEIHAP; así mismo, en el Segundo Párrafo refiere: A las 7.55 pm de la noche se legalizó 01 juego de copias fotostáticas para su legalización en notaria Acosta Iparraguirre -Piura (ya que no se pudo realizar fedateo en la oficina del PEIHAP) y así proceder en el envío de la carta fianza original a Lima la misma que era necesaria para su ejecución.// Tercer párrafo "el día sábado 28 de setiembre de 2019, por la mañana se llevó el sobre manila conteniendo la siguiente documentación carta notarial N° 002-2019/GRP-407000-407200, carta fianza original N° 0011-0708-9800104277-53 y copia de la misma, carta N° 039-2019/2019/GRP-40700-407600 dirigida al consorcio supervisor hidráulico para que sea diligenciada en la ciudad de Lima, **que**





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

en el citado informe afirma categóricamente que si se envió el original de la carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53 a la ciudad de Lima, por lo que se evidencia a meridiana claridad que el actuar de los servidores; **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES**, y el servidor **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN**, es malicioso y de mala fe al querer hacer creer que la citada carta fianza se extravió en él envió desde Piura a la ciudad de Lima, toda vez que no existe prueba alguna que haya sido enviado el original de la citada carta a la ciudad de Lima, por lo que se presume que la citada carta fianza se haya extraviado en la ciudad de Piura de 27 de septiembre de 2019, fecha que estaba en poder de la señora **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES**.

Que, la servidora **CARMEN EMÉRITA CARRILLO BENITES**, en su condición de Gerente de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP; mediante Informe N° 327-2019/GRP-407000-407600 de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por la Gerente de Administración del PEIHAP, (...) en el punto 2.6 del citado informe refiere que, con los hechos ocurridos, así como los actos administrativos efectuados se procedió a remitir lo actuado tanto a la oficina de secretaría técnica del PEIHAP (no presentó cargo alguno de remito), como a la secretaria técnica del Gobierno Regional de Piura para que procesen conforme a sus atribuciones, en el punto 2.7 del citado refiere, que por ultimo en mérito a las facultades de supervisión y control como jefe inmediato superior la Gerente de Administración procedió a remitir mediante Memorándum Sanciones respectivas (llamadas de atención) tanto a los servidores **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES**, en calidad de cajero pagador y al servidor **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN**, en su condición de Tesorero en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP, sin previo informe de precalificación de Secretaria Técnica del PEIHAP, vulnerando la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de conformidad con los previstos en el numeral 8.2 inciso f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo que estaría inmersa en el delito de usurpación de funciones y abuso de autoridad por haber emitido sanciones administrativas sin el debido proceso, es decir, no se cumplió con las etapas del procedimiento administrativo disciplinarios tal como lo establece la acotada ley;

Que, en tal sentido, se puede advertir que los servidores no realizaron diligencia para la custodia y el traslado del título valor - Carta Fianza N° 011-0708 9800104277-53 por el monto de S/ 27'889,757.00, es necesario precisar que los hechos (pérdida de la carta fianza) ocurrieron el 27 de septiembre de 2019, por lo que se presume que habrían incurrido en responsabilidad administrativa en la modalidad de **OMISIÓN A SU FUNCIÓN**, (por la pérdida de la citada carta fianza), incurriendo de este modo en negligencia en el desempeño de las funciones, por lo que, a criterio de esta Secretaria Técnica, la falta imputada se encuentra acreditada y prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y no existe supuestos de eximentes de responsabilidad;

Que, la responsabilidad administrativa se encuentra acreditada cuando las acciones u omisiones, contraviene el ordenamiento administrativo y las normas internas de la entidad a la





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual, en el presente caso, tratándose de la pérdida del original de la Carta Fianza, las normas jurídicamente vulneradas son las que se encuentren plasmadas en la Directiva N° 001-2014/GRP-407000-407500-PEIHAP "Normas y Procedimientos para la Recepción, Control, Seguimiento, Renovación y Devolución de las Garantías (cartas fianzas presentadas al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura)", en el punto VII, numeral 7.1.4 indica "A la **Gerencia de Administración** del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura - PEIHAP- corresponderá dar estricto cumplimiento a la presente directiva y mantener informado al Gerente General del PEIHAP // **En el Punto 8.3 Del Procedimiento de Recepción Verificación, Control y Custodia**, indica que "Las cartas fianzas, será ingresadas por el contratista y/o proveedor a través de la unidad de trámite documentario de la entidad correspondiente, esta a su vez lo deriva a la gerencia respectiva, quien es responsable de su revisión y aceptación de acuerdo al contrato a firmarse. Establecida su conformidad, se deriva dentro de las cuarenta y ocho horas de recepcionada a la **oficina de tesorería para su custodia** // En el numeral 8.3.3.- El responsable de las cartas fianzas, hará el registro en el cuadro de control, señalando número de carta, entidad bancaria, monto, fecha de vencimiento, contratista, obra o proyecto, modalidad de garantía y fecha de efectivización, y así mismo velará por su custodia y el bien recaudo, por lo que, se puede inferir que una sanción administrativa contra la responsable de la custodia de los títulos valores (carta fianza), debe establecerse en virtud a la infracción de una norma legal, así como a la precisión de su conducta considerada como falta.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en el presente caso, la norma jurídica presuntamente vulnerada está relacionada a obligaciones incumplidas en el marco de la Directiva N° 001-2014/GRP-407000-407500-PEIHAP Normas y Procedimientos para la Recepción, Control, Seguimiento, Renovación y Devolución de las Garantías (cartas fianzas presentadas al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del alto Piura);

Que, la ex servidora **CARMEN EMÉRITA CARRILLO BENITES**, y los servidores **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN**, y **ALYMI INDIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES**, presuntamente ha vulnerado lo establecido con la Directiva N° 001-2014/GRP-407000-407500-PEIHAP "Normas y Procedimientos para la Recepción, Control, Seguimiento, Renovación y Devolución de las Garantías (cartas fianzas presentadas al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del alto Piura)", en el punto VII, numeral 7.1.4 indica "A la **Gerencia de Administración** del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura -PEIHAP- corresponderá dar estricto cumplimiento a la presente directiva y mantener informado al Gerente General del PEIHAP. // **En el Punto 8.3 Del Procedimiento de Recepción Verificación, Control y Custodia**, indica que "Las cartas fianzas, será ingresadas por el contratista y/o proveedor a través de la unidad de trámite documentario de la entidad correspondiente, esta a su vez lo deriva a la gerencia respectiva, quien es responsable de su revisión y aceptación de acuerdo al contrato a firmarse. Establecida su conformidad, se deriva dentro de las cuarenta y ocho horas de recepcionada, a la **oficina de tesorería para su custodia**, // en el numeral 8.3.3.- El responsable de las cartas fianzas, hará el registro en el cuadro de control, señalando número





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

de carta, entidad bancaria, monto, fecha de vencimiento, contratista, obra o proyecto, modalidad de garantía y fecha de efectivización, y asimismo velar por su custodia y el bien recaudo.

Que, así mismo, habría presuntamente vulneraron lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución Gerencial General N° 047-2015/GRP-PEIHAP de fecha 17 de Julio del 2015, en su artículo 28° prescribe respecto a las Obligaciones de los Servidores del PEIHAP, prescribiendo en su inc. d) *"cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, de acuerdo a las circunstancias jornada y /o área de trabajo"*; concordante con el Artículo 35° en relación a las faltas que acarreen sanción de suspensión temporal o destitución es la infracción del trabajador a los deberes esenciales relacionados con la capacidad, conducta del trabajador y las que emanen del contrato siendo las siguientes, literal "a) *el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las ordenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo que revista su gravedad*".

En tal sentido, se puede advertir que la ex servidora **CARMEN EMÉRITA CARRILLO BENITES** en condición de Gerente de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP, y los servidores **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN** en condición de Tesorero en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP y **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES** en condición de Cajera Pagadora en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP; han incurrido en negligencia de funciones, la falta imputada se encuentra debidamente acreditada;

POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTA

Que, la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil en su artículo 87°, referente a la Determinación de la sanción a las faltas: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: **se acredita**, dado que la relación que mantiene los responsables de la custodia de la carta fianza;
- b) Ocultar la comisión de la falta e impedir su descubrimiento: **se acredita** toda vez que refieren que el original de la carta fianza se extravió en el Aeropuerto -Castilla Piura.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete a la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es el deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: **se acredita**, en el sentido que los procesados; **CARMEN EMÉRITA CARRILLO BENITES**, en su condición de Gerente de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP; **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN**, en su condición de Tesorero en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

PEIHAP y **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES**, en condición de Cajera -Pagadora de la Gerencia de Administración, del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP, según su designación y su contrato de trabajo.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: **se acredita**
- e) La concurrencia de varias faltas: **no se acredita**
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: **se acredita** dado que la coordinación para trasladar la carta fianza ha sido coordinada por los servidores ante citados
- g) la reincidencia en la comisión de la falta: **no se acredita**
- h) la continuidad en a la comisión de la falta: **no se acredita**
- i) el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: **no se acredita**

Que, por los criterios antes expuestos, se recomienda que la conducta mostrada por la ex servidora **CARMEN EMÉRITA CARRILLO BENITES**, en su condición de Gerente de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP; y los servidores **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN** en su condición de Tesorero en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP y **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES**, en condición de Cajera -Pagador "en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP, según su designación y su contrato de trabajo habría presuntamente vulnerado lo establecido en el artículo 85° inciso d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, pero previo proceso administrativo **"la negligencia en el desempeño de las funciones", toda vez que los procesados no actuaron de acuerdo a sus funciones para la custodia de la carta fianza;**

Que, para recomendar la eventual sanción se debe recurrir al principio de razonabilidad recogido en el punto IV del título preliminar del texto del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con **DS N° 004-2019-JUS** que establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones o impongan sanciones, deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción dentro de los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, y la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del citado texto;

Que, de lo expuesto mantiene una necesaria relación con el principio de proporcionalidad, que en lo que al control de la potestad disciplinaria se refiere, implica una necesaria correlación entre infracción cometida y la sanción a aplicar, es decir, el ejercicio de tal potestad debe ponderar las circunstancias del caso a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos como la falta y la responsabilidad;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

Que, en atención a lo antes expuesto, y estando la sanción descrita en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 90° primer párrafo de la Ley acotada, correspondería aplicar la **suspensión sin goce de remuneraciones para cada uno de los procesados;**

SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR

El servidor o ex servidor en calidad de presunto infractor tiene los siguientes derechos:

- A conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento para la presentación de sus descargos (numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento)
- Solicitar un informe oral, efectuando personalmente o por medio de abogado (numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley)
- A ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario (numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento)
- A solicitar una prórroga para la presentación de sus descargos hasta por cinco días hábiles (artículo 106 del Reglamento)
- Presentar pruebas dentro del plazo de descargos (artículo 111 del Reglamento), etc.

Que, los servidores o servidores en calidad de presuntos infractores tienen las siguientes Obligaciones:

- Presentar la solicitud de prórroga de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgados para el descargo (numeral 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC), de conformidad con lo dispuesto, por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; Y, la Directiva N° 02-2015-Servir/GRPSC, Aprobada Mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE.

PROPUESTA DE MEDIA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, no se considera necesaria la imposición de media cautelar para el presente caso.

IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, téngase en cuenta en el presente caso que el procesado ocupó el cargo de Gerente de Administración del PEIHAP; y de conformidad con lo previsto en el artículo 92° literal a) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, artículo 93° inc. 93.1, literal b) del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, autoridad competente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el presente caso corresponde que el instructor sea el jefe inmediato, en el presente caso recayendo dicha investidura según el organigrama institucional el Gerente General del Proyecto Especial de





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 15 de enero de 2020

Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura y de conformidad con los previstos en el tercer párrafo numeral 13.1) del artículo 13. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "cuyo tenor dicta; "esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación o con la remisión al órgano instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD;

Que, estando a los considerandos expuestos acorde con lo establecido por el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, y las atribuciones conferidas al Despacho en la Ordenanza Regional N° 398-2017/GRP-CR de fecha 25 de agosto de 2017 promulgada el 31 de agosto de 2017, publicada en la Separata Normas Legales del Diario Oficial El Peruano el 06 de setiembre de 2017; y, Resolución Ejecutiva Regional N° 455 2019 -/GRP/ GR de fecha 31 de mayo de 2019;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- INICIAR el Proceso Administrativo Disciplinario contra la ex servidora **CARMEN EMÉRITA CARRILLO BENITES** en su condición de ex Gerente de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP, y los servidores **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN** en su condición de Tesorero en la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP y **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES** en condición de Cajera -Pagadora de la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura-PEIHAP, por la presunta comisión de la falta administrativa, por haber vulnerado lo establecido en la Directiva N° 001-2014/GRP-407000-407500-PEIHAP "Normas y Procedimientos para la Recepción, Control, Seguimiento, Renovación y Devolución de las Garantías (cartas fianzas presentadas al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del alto Piura); así mismo, han vulnerado lo establecido en el artículo 28 Reglamento Interno de Trabajo, habiendo demostrado de esta manera la "negligencia en el desempeño de las funciones", previstas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ,al no cumplir con efectuar la custodia de la carta fianza N° 0011-0708-9800104277-53.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR COPIA FEDATEADA de la presente resolución y **COPIA** de sus actuados a la ex servidora **CARMEN EMÉRITA CARRILLO BENITES** con domicilio en Urb. Los Jardines de AVIFAP Mz. N° Lote 07-I Etapa Calle Las Lilas -Piura, **EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN** domicilio en Urbanización Santa Rosa Country Club Mz. F. Lote 17 Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura y **ALYMI INDHIRA JHEID ANCAJIMA CHUYES** domicilio en Calle Los Eucaliptos Mz. N° Lote 22 Urb. El Bosque -Distrito Castilla, Provincia Piura y Departamento de Piura, en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de del día siguiente de notificada





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 05-2020/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 15 de enero de 2020

la presente resolución, los cuales deberán ser presentados a la Oficina de Gerencia General del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura en su condición de Órgano Instructor.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR COPIA FEDATEADA de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEIHAP, a la Gerencia de Administración, para conocimiento del Especialista en Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Proyecto Especial de Irrigación
Hidroenergético del Alto Piura


Ing. Manuel Alberto Vega Palacios
GERENTE GENERAL